



Consejo de Seguridad

Distr. general
27 de octubre de 2003
Español
Original: inglés

Carta de fecha 24 de octubre de 2003 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Le escribo en referencia a mi carta de 6 de junio de 2003 (S/2003/622).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el tercer informe de Túnez, que se adjunta, presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

Le agradecería que hiciese distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Inocencio F. **Arias**
Presidente

Comité del Consejo de Seguridad establecido
en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa
a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Nota verbal de fecha 15 de septiembre de 2003 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Túnez ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) y, en relación con su nota de fecha 30 de mayo de 2003, tiene el honor de adjuntarle las respuestas de Túnez a las preguntas que figuran en esa carta (véase el apéndice).

Apéndice

Respuesta de Túnez al segundo grupo de preguntas y de observaciones complementarias relacionadas con la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

[Original: árabe]

1. Medidas relacionadas con la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

1.2 Caracterización delictiva de la financiación del terrorismo y persecución de quienes cometen actos terroristas

1.2.1 Legislación que Túnez se propone promulgar

Efectivamente, la presentación del informe complementario coincidió en el tiempo con la preparación del proyecto de ley sobre apoyo a los esfuerzos internacionales de lucha contra el terrorismo, que fue sometido al Consejo Constitucional para que estudiase su constitucionalidad y que, posteriormente, se trasladó a la Asamblea de Representantes (el Parlamento), en donde es examinado actualmente a nivel de comisiones.

Además, Túnez, mientras tanto, ratificó el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, mediante la ley 99/2002, de 25 de noviembre de 2002. También ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en virtud de la ley 63/2003, de 23 de julio de 2002.

De conformidad con las nuevas obligaciones que acarrearán los dos convenios mencionados para los países que son parte en ellos, y considerando la existencia de un vínculo orgánico firme entre los canales de financiación del terrorismo y los medios utilizados para blanquear dinero procedente del delito, se hizo necesaria la elaboración de un proyecto de ley sobre apoyo a los esfuerzos internacionales de lucha contra el terrorismo, que incluyese también la lucha contra los delitos de blanqueo de dinero y la prevención del uso de canales financieros ilícitos, lo que permitiría a Túnez cumplir con sus obligaciones internacionales. El proyecto de ley fue de nuevo sometido al Consejo Constitucional, para que emitiese su dictamen al respecto, y se encuentra ahora en la Asamblea de Representantes. Se espera que las medidas de ratificación finalicen a lo largo del año en curso.

El proyecto de ley enmendado toma en consideración la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y todos los convenios internacionales conexos, además de las recomendaciones emitidas por el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales (FAFT) y, especialmente, las ocho recomendaciones especiales del FAFT sobre la financiación del terrorismo. Este proyecto de ley ha pasado a incluir los siguientes ejes básicos:

- Capítulo I, dedicado a apoyar los esfuerzos internacionales de lucha contra el terrorismo.
- Capítulo II, dedicado a la lucha contra el blanqueo de dinero y su represión.

– Capítulo III, que incluye disposiciones comunes a la represión de la financiación del terrorismo y a lucha contra el blanqueo de dinero. En este artículo se han abordado las siguientes cuestiones:

- La lucha contra las vías financieras ilícitas;
- La creación de una Comisión de Análisis Financieros, en el seno del Banco Central;
- El establecimiento de un régimen de supervisión de las operaciones y transacciones sospechosas o inhabituales;
- La imposición de la obligación de declarar las operaciones y transacciones sospechosas o inhabituales;
- La creación de mecanismos para la congelación de bienes de los que se sospeche que guardan relación con operaciones de blanqueo de dinero o con financiación de actividades terroristas.

El proyecto de ley define los delitos terroristas atendiendo a su naturaleza, así como los delitos que tienen un tratamiento similar (la incitación al odio y el fanatismo racial o religioso).

El delito terrorista es un delito de derecho común que se castiga mediante un texto penal ya promulgado, al que se otorga la caracterización de terrorista cuando a él se asocian determinados criterios, establecidos según lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto [de ley], a saber, la vinculación del delito a un proyecto individual o colectivo que tenga por objeto atemorizar a una persona o grupo de personas, o difundir el temor entre la población, con el fin de influir en la política del Estado y tratar de obligarle a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo, atentar contra el ordenamiento público, la paz o la seguridad internacionales, causar daños a personas o bienes, o desperfectos en la sedes de las misiones diplomáticas, consulares o de organizaciones internacionales, causar daños graves al medio ambiente, de forma que se ponga en peligro la vida o la salud de la ciudadanía, o en recursos básicos, infraestructuras fundamentales, medios de transporte o comunicaciones, así como en sistemas de datos o servicios públicos.

El capítulo II de nuestro anterior informe incluye una relación de los delitos contra el interés público que pueden calificarse de terroristas con la mera concurrencia de las características propias de esta categoría de delitos (consúltese a este respecto el informe de Túnez de fecha 25 de diciembre de 2001, que figura en el documento S/2001/1316).

Además, en el marco de esos esfuerzos desplegados por abarcar todos los aspectos de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad y de los convenios internacionales conexos, el proyecto de ley ha tratado por todos los medios de introducir textos específicos relativos a la calificación delictiva de algunos actos y actividades terroristas, además de considerar diferentes aspectos de la incitación a dichos actos, y todas las manifestaciones de apoyo y de financiación de los mismos, convirtiéndolos en delitos con entidad propia, cuya comisión no depende de la comisión de un acto terrorista concreto o de su comisión en grado de tentativa.

El proyecto de ley aborda el carácter delictivo de los siguientes actos:

- Artículo 12: la incitación a la comisión de delitos terroristas o a la adhesión a una organización o pacto que tenga relación con delitos terroristas o con la incitación a ellos (se castiga con pena de cárcel de 5 a 12 años y multa de 5.000 a 20.000 dinares tunecinos).
- Artículo 13: la adhesión a una organización o pacto que haya adoptado el terrorismo como medio para el logro de sus fines, o que realice adiestramiento militar con el fin de cometer algún delito terrorista en territorio de la República de Túnez o fuera de él (se castiga con pena de cárcel de 5 a 12 años y multa de 5.000 a 50.000 dinares tunecinos).
- Artículo 14: la utilización del territorio de la República para preparar o adiestrar a una persona o grupo de personas a los efectos de la comisión de un acto terrorista dentro del territorio de la República de Túnez o fuera de él (se castiga con 5 a 12 años de prisión y con multa de 5.000 a 50.000 dinares tunecinos).
- Artículo 15: la utilización del territorio de la República para la comisión de un acto terrorista contra otro país o sus ciudadanos o para la organización de actos preparatorios a tal efecto (se castiga con 5 a 12 años de prisión y con multa de 5.000 a 50.000 dinares tunecinos).
- Artículo 16: la provisión de armas, explosivos o munición u otros materiales o equipos o dispositivos similares a una organización, grupo o personas que guarden relación con delitos terroristas (se castiga con 5 a 20 años de prisión y con multa de 5.000 a 50.000 dinares tunecinos).
- Artículo 17: poner la aptitud o experiencia propia a disposición de un grupo, organización o personas que guarden relación con delitos terroristas, o la propagación o suministro de datos a fin de asistir en la comisión de un delito terrorista (se castiga con prisión de 5 a 20 años y con multa de 5.000 a 50.000 dinares tunecinos).
- Artículo 18: la habilitación de un lugar para que sirva de lugar de reunión de miembros de una organización, grupo o personas que guarden relación con delitos terroristas; prestarles ayuda a fin de darles refugio, esconderlos o actuar para asegurar su escapatoria, o para que no puedan ser descubiertos o castigados, o aprovecharse del producto de sus actos (se castiga con prisión de 5 a 12 años y multa de 5.000 a 20.000 dinares tunecinos).
- Artículo 19: la donación, por cualquier medio, ya sea directa o indirectamente, de fondos, o su recaudación a sabiendas de que se van a dedicar a financiar a personas, organizaciones o actividades que guardan relación con delitos terroristas, independientemente de la legitimidad o ilegitimidad del origen de los fondos donados o recaudados (se castiga con prisión de 5 a 12 años y con multa de 5.000 a 50.000 dinares tunecinos).
- Artículo 20: la ocultación o la facilitación de la ocultación del origen real de bienes muebles o inmuebles o de ingresos o ganancias pertenecientes a personas físicas o jurídicas cualquiera que sea su forma, que guarden relación con personas, organizaciones o actividades terroristas, o la aceptación de su depósito bajo nombre supuesto, o su incorporación [al circuito financiero], independientemente de la legitimidad o la ilegitimidad del origen de dichos fondos

(se castiga con cárcel de 5 a 12 años y con multa de 5.000 a 100.000 dinares tunecinos, pudiendo el tribunal elevar la cuantía de la multa hasta el equivalente a cinco veces el valor de los fondos objeto del delito).

- El artículo 21 del proyecto de ley autoriza a excusar la aplicación de las penas señaladas en los artículos 19 y 20, según los casos, a los gestores de las entidades jurídicas y a sus representantes cuya responsabilidad personal quedase demostrada, sin que por ello queden exentas dichas personas de abonar una multa equivalente a cinco veces el valor de la multa con que se castiga el delito original, cuando se confirme su participación en ese delito.
- Artículo 22: la no comunicación inmediata a las autoridades competentes, aunque fuere alegando respetar el secreto profesional, de aquellos actos, datos o indicios de los que se pudiera disponer sobre la comisión de un delito terrorista (se castiga con 1 a 5 años de prisión y con multa de 1.000 a 5.000 dinares tunecinos).
- Artículo 23: la dejación de responsabilidad en materia de testificación sobre delitos terroristas (se castiga con cárcel de 3 a 6 meses y con multa de 100 a 1.200 dinares tunecinos, sin que ello sea óbice para que se apliquen penas más severas, establecidas para el delito de prestación de falso testimonio).

Sin embargo, la actualización de los textos específicos que se acaban de enumerar, y la caracterización de los actos correspondientes como delitos independientes y dotados de identidad propia no impidió que el proyecto de ley tomase en consideración la gravedad de dichos delitos, ya que consideró preceptivo, a este respecto, la aplicación de las penas más severas de las que es merecedor el delito terrorista consumado o la complicidad en dicho delito, según lo estipulado en el artículo 32 del Código Penal y en los textos específicos que regulan las disposiciones relativas a la complicidad, cuando se confirmara que estos delitos con características propias están relacionados con un acto terrorista concreto, aunque el acto no se hubiese cometido, ni siquiera en grado de tentativa.

El proyecto de ley, por otra parte, establece circunstancias en las que las penas se agravan, relacionadas con la reincidencia o con el carácter penal, las circunstancias en las que se produjo el delito o las consecuencias que se derivaron de dicho delito, prohibiendo la acumulación de penas ni siquiera en el caso de que los delitos hayan sido consecutivos.

Por lo que respecta al aspecto financiero de la prevención del terrorismo, de su represión y de la eliminación de sus fuentes de financiación, el proyecto de ley no se limita a considerar delito la donación o la recaudación de fondos en beneficio de personas, organizaciones o actividades que tengan relación con delitos terroristas, sino que considera delictivos actos de otro tipo, consistentes fundamentalmente en lo siguiente:

- Los artículos 69, 70, 74 y 101 abordan la contravención de las normas de cautela sobre comportamiento y las normas mínimas sobre rendición de cuentas que deben adoptar todas las entidades jurídicas, entre ellas especialmente:
 - i) Abstenerse de aceptar cualesquiera donaciones o ayudas financieras de origen desconocido o resultantes de actos ilícitos, que considerare la legislación falta o delito, o de personas naturales o jurídicas u organizaciones o estructuras de las que se sepa que están involucradas, en el interior del territorio

de la República o en el exterior, en actividades que guardan relación con delitos terroristas;

ii) Abstenerse de aceptar cualesquiera fondos procedentes del exterior, excepto mediante un intermediario reconocido cuya sede se encuentre en Túnez;

iii) Abstenerse de aceptar cualesquiera sumas financieras en metálico por valor igual o superior al equivalente a 5.000 dinares tunecinos, aún en el caso de que ello se haga mediante varias entregas, que se sospeche que guardan relación entre sí;

iv) Mantener libros de contabilidad, además de listas de ingresos y transferencias que tengan relación con el extranjero, que incluyan especialmente una declaración sobre las sumas relacionadas con ellas y su concepto, y la identificación de la persona natural o jurídica concernida, así como la preparación de un presupuesto anual, y la conservación de los libros de contabilidad y documentos por un período no inferior a diez años desde la fecha en que se dejaron de usar;

v) Verificar la identidad del cliente cuando se realiza la transacción, y abstenerse de ejecutar ninguna operación o trato que no incluya la identidad de las personas concernidas o que incluya una identificación insuficiente o falsa, especialmente en la apertura de cuentas, la aceptación de depósitos, el alquiler de cajas fuertes, la inversión de capitales o la realización de importantes operaciones financieras en metálico.

El proyecto de ley establece, para quienes, siendo gestores de entidades jurídicas o sus representantes, contraviniesen las normativas señaladas *supra*, una pena de prisión de seis meses a tres años y una multa de 5.000 a 10.000 dinares tunecinos, sin perjuicio de que las entidades jurídicas puedan ser castigadas con una multa equivalente a cinco veces el valor de la multa con que se castiga el delito original.

- Los artículos 73 y 101 abordan el incumplimiento de la obligación de someterse a auditorías externas (se castiga con prisión de seis meses a tres años y con multa de 5.000 a 10.000 dinares tunecinos, sin perjuicio de que las entidades concernidas puedan ser castigadas con una multa equivalente a cinco veces el valor de la multa de la que era merecedor el delito original).
- Los artículos 76 (párrafo 1) y 99 versan sobre el incumplimiento de la obligación de declarar a las dependencias de aduanas la entrada, salida o paso en tránsito, en relación con cualquier operación de exportación o importación de moneda extranjera por valor equivalente o superior al valor autorizado mediante resolución del Ministro de Hacienda (se castigará con prisión de un mes a cinco años y con multa de 3.000 a 300.000 dinares tunecinos, pudiéndose elevar la cuantía de la multa hasta el equivalente a cinco veces el valor de la suma objeto del delito).
- Los artículos 76 (párrafo 2), 99 y 100 se refieren al incumplimiento, por los intermediarios reconocidos y los subdelegados de cambio, de su obligación de verificar la identidad de toda persona que realice una operación en moneda extranjera, cuyo valor sea igual o superior a la suma declarada límite mediante decreto del Ministro de Hacienda, o de su obligación de informar al Banco Central al respecto (se castigará con prisión de un mes a cinco años, y con

multa de 3.000 a 300.000 dinares tunecinos, existiendo la posibilidad de que la cuantía de la multa se eleve hasta un total equivalente a cinco veces el valor de la suma objeto del delito).

- Los artículos 86, 87 y 101 abordan el cumplimiento por parte del declarante de su obligación de comunicar la ejecución de las operaciones o transacciones objeto de la declaración, o de su obligación de abstenerse de informar a la persona concernida sobre el contenido de la declaración y las medidas que de ella puedan derivarse (se castigará con prisión de seis meses a tres años y con multa de 5.000 a 10.000 dinares tunecinos, sin que ello sea óbice para que las entidades concernidas puedan ser multadas con una suma equivalente a cinco veces el valor de la multa de la que es merecedor el delito original).
- Artículo 97: abstenerse intencionadamente de cumplir con la obligación de declarar las operaciones y transacciones dudosas o inhabituales (se castigará con prisión de uno a cinco años y con multa de 5.000 a 50.000 dinares tunecinos).

Además de las penas expuestas, el proyecto de ley, en sus artículos 45, 46 y 67, establece disposiciones penales de otro tipo, consistentes básicamente en lo siguiente:

- i) Confiscación del producto, directo o indirecto, del delito, incluso aún en el caso de que se transfiriese a los fondos del delincuente, de sus colaboradores, de sus hermanos o hermanas, de su cónyuge, o de su familia política, siendo indiferente que dichos fondos permaneciesen en su estado inicial o se transformasen en otros bienes, excepto cuando se confirmase que no son productos del delito;
- ii) La incautación de los fondos objeto de blanqueo y también de todo producto, directo o indirecto, del delito del blanqueo de dinero y su confiscación en beneficio del Estado o, en caso de que no se hubiera llegado a la incautación efectiva de los fondos señalados, una multa no inferior al valor de los fondos objeto de un delito, para que sirva de medida sustitutiva de la incautación;
- iii) Confiscación de armas, municiones y explosivos y otros materiales, equipos y dispositivos utilizados para la comisión del delito o para facilitar su comisión, y de los objetos cuya fabricación, tenencia, uso o comercialización constituye delito;
- iv) Confiscación de todos los bienes muebles o inmuebles de la persona juzgada y de los capitales financieros o de parte de ellos si existe una fuerte sospecha en relación con su utilización para financiar a personas, organizaciones o actividades que guarden relación con delitos terroristas.

El proyecto de ley también permite decretar la vigilancia administrativa de los autores de delitos terroristas por un período no inferior a cinco años ni superior a diez.

Ello no es óbice para que se impongan todas o algunas de las penas complementarias de otro tipo establecidas en la legislación, inclusive la prohibición al condenado (por un período máximo a cinco años) del desempeño de funciones o la realización de las actividades profesionales o sociales, que hubiese aprovechado para cometer uno o varios actos de blanqueo de dinero procedentes de actos que la ley

considere constitutivos de falta o delito, o que tuvieren relación con la financiación de personas u organizaciones o actividades vinculadas a delitos terroristas.

1.2.2 Ratificación de convenios internacionales

Túnez firmó el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo el 2 de noviembre de 2001, y la Asamblea de Representantes lo ratificó mediante la ley 99/2002, de 25 de noviembre de 2002, y el Presidente de la República de Túnez lo ratificó mediante el decreto 441/2003, de 24 de febrero de 2003, con lo que la ley pasó de esta forma a entrar en vigor en Túnez.

La Constitución establece el principio de que los convenios pasan a ser parte de la legislación nacional en vigor con la mera aprobación de los mismos por parte de la Asamblea de Representantes y su ratificación por el Presidente de la República, y les concede más importancia jurídica que a las leyes nacionales.

En principio, no es necesario volver a promulgar leyes nacionales que adopten las disposiciones de estos convenios. Sin embargo, la naturaleza de los compromisos que se derivan de la ratificación de algunos convenios los convierte en instrumentos que no pueden ejecutarse por sí mismos, entre ellos concretamente los pactos en los que predomina el carácter penal, ya que la materia penal exige la intervención de las autoridades legislativas, que deben caracterizar como delitos los actos que desean penalizar y establecer las penas de las que son merecedores, en aplicación del principio de la pertinencia jurídica de delitos y penas, que impide la imposición de cualquier pena si no es en virtud de un texto jurídico aprobado previamente a la comisión del delito, según lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, y lo dispuesto en el Capítulo I del Código Penal.

El párrafo 1.2.1 incluye un resumen de los componentes fundamentales del proyecto de ley, además de una relación de los delitos que han sido introducidos, junto con una relación de los principales instrumentos que se han establecido para aplicar su contenido. Se espera que, nada más promulgarse la ley, se adoptarán un conjunto de textos reglamentarios, de cuyo contenido exacto no se ocupa el proyecto de ley, que se limita a encomendar su aprobación a otras instancias.

1.2.3 Caracterización delictiva de la recaudación de fondos con fines terroristas

A fin de eliminar las fuentes de financiación del terrorismo, el artículo 19 del proyecto de ley establece la caracterización delictiva de la donación o recaudación de fondos, por cualquier medio, ya sea de forma directa o indirecta, a sabiendas de que su fin es la financiación de personas, organizaciones u actividades que guardan relación con delitos terroristas, independientemente de la legitimidad o el carácter ilícito del origen de los fondos que fueren donados o recaudados.

El artículo 20 del proyecto, igualmente, castiga el ocultamiento o la facilitación del ocultamiento del origen verdadero de bienes muebles e inmuebles o de ingresos o ganancias pertenecientes a entidades naturales o jurídicas, cualquiera que sea su forma, que tengan relación con personas, organizaciones o actividades terroristas, o la aceptación de depósitos bajo nombre figurado o su incorporación al circuito financiero, siendo indiferente el carácter legítimo o no del origen de estos bienes.

Igualmente, el artículo 15 del proyecto de ley considera delictiva la utilización del territorio de la República de Túnez para la comisión de cualesquiera de los delitos terroristas contra otro país o sus ciudadanos o la realización de cualquier acto preparatorio para la ejecución de actos terroristas, inclusive la donación o recaudación de fondos para los fines señalados.

El artículo 14 del proyecto de ley reafirma el carácter delictivo de cualquier acto dirigido a la comisión de cualesquiera de los delitos terroristas en territorio de la República de Túnez o fuera de él.

Queda claro a partir de ello que el proyecto de ley caracteriza como delictivos estos actos y los considera delitos con personalidad propia, cuya comisión no depende de su grado de vinculación con un acto terrorista concreto, independientemente de si su ejecución tuviera o no lugar —siquiera en grado de tentativa— en la práctica. Es indiferente también que el acto estuviese dirigido contra territorio tunecino o de cualquier otro país.

Queda también claro que la comisión de estos delitos no depende de la legitimidad o ilegitimidad del origen de los fondos que se donaren o recaudaren con el fin de financiar a personas, actividades u organizaciones que guardan relación con delitos terroristas, o de en qué medida esos fondos han sido transferidos de un país a otro.

Sin embargo, en el caso de que se confirmase la vinculación de los delitos señalados con un acto terrorista concreto, aunque no se hubiera cometido ni siquiera en grado de tentativa, es imperativo, en aplicación de las disposiciones del artículo 24 del proyecto de ley, aplicar las penas más severas de las contempladas para la complicidad en el delito terrorista indicado.

Con ello, se puede considerar que el proyecto de ley abarca todos los aspectos del apartado b) del párrafo 1 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, y del párrafo 3 del capítulo II del Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

1.2.4 Congelación de fondos:

Detención de sospechosos a la espera de la apertura de investigaciones o de su transferencia a los tribunales

La legislación tunecina se ha impuesto como referencia, en lo tocante a la protección de las libertades individuales, el nivel de protección que garantiza la Constitución. El artículo 12 de la Constitución de Túnez somete la prisión preventiva a supervisión judicial, y suspende cualquier detención preventiva hasta la emisión de un mandamiento judicial, prohibiendo explícitamente todas las formas de detención preventiva o arresto arbitrario, aplicando así las recomendaciones que figuran en los instrumentos internacionales en la esfera de la protección de los derechos humanos y de apoyo a las libertades individuales.

Sin embargo, la legislación tunecina no adopta las disposiciones administrativas que conocen algunas leyes para restringir las libertades individuales de las personas, sino que autoriza a los funcionarios de la policía judicial a detener preventivamente a un sospechoso en el marco de las medidas de investigación preliminar, o en aplicación de un exhorto judicial, autorizando también a los jueces de instrucción

a detener a un sospechoso con carácter preventivo mientras se realiza una instrucción preliminar.

Esto viene a confirmar que es posible detener preventivamente a un sospechoso durante las medidas de investigación preliminar y antes de que se dicte una autorización para proceder a la instrucción preliminar contra el sospechoso, y que se puede también autorizar su detención preventiva antes de ponerlo a disposición de los tribunales.

El régimen vigente garantiza, en consecuencia, el equilibrio entre la necesidad de preservar las garantías de éxito en la lucha contra el delito terrorista y la protección de las libertades individuales, lo que permite armonizar nuestros diferentes compromisos internacionales.

Congelación de bienes de un sospechoso a la espera de la apertura de una investigación contra éste o su puesta a disposición de los tribunales

El artículo 86 del proyecto de ley estipula que deben declararse las operaciones y transacciones sospechosas o inhabituales, conforme a derecho, mientras se ejecutan las operaciones o transacciones objeto de la declaración inmediatamente, sin que ello dependa de la emisión de un mandamiento al respecto.

Igualmente, el artículo 87 del proyecto de ley permite a la Comisión de Análisis Financiero autorizar transitoriamente al declarante a congelar los fondos objeto de la declaración y colocarlos en una cuenta provisional, y prohíbe al declarante notificarlo al sospechoso para que no trate de evadir el resto de sus bienes.

La medida indicada, mientras es investigada por parte de la Comisión de Análisis Financiero, seguirá en vigor, hasta que las investigaciones permitan descartar la sospecha relativa a la operación o transacción objeto de la declaración, y la Comisión comunique al declarante dicho extremo, autorizándole a levantar la congelación de inmediato.

En el caso de que se confirmare la sospecha, la Comisión autorizará el traslado del expediente a la Fiscalía Pública para que decida al respecto y comunique al declarante que la decisión de congelación sigue en vigor durante el tiempo suficiente para que la Fiscalía Pública examine el caso (el plazo máximo es de dos días).

El decreto de incautación dictado por la Fiscalía Pública obliga a levantar la congelación inmediatamente a los bienes objeto de declaración. En caso de que la Fiscalía Pública considere procedente abrir una investigación, el decreto de congelación permanecerá en vigor, a no ser que la entidad judicial competente disponga lo contrario.

El artículo 94 del proyecto de ley establece, por otra parte, la posibilidad de congelar bienes de una persona sospechosa incluso no existiendo declaración alguna sobre operaciones o transacciones sospechosos o inhabituales, y en virtud de una autorización para presentar cargos emitida por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Túnez, de conformidad con una petición presentada por el Procurador General del Tribunal de Casación de Túnez.

De esta forma, queda confirmado que es posible congelar bienes de una persona sospechosa a la espera de la autorización para la realización de una instrucción preparatoria contra dicha persona o de su puesta a disposición de los tribunales.

Congelación de bienes de una persona sospechosa a petición de un Estado extranjero

El proyecto de ley no incluye un texto explícito que autorice la congelación de bienes de un sospechoso a petición de un Estado extranjero, pero ello no es óbice para que el Gobierno de Túnez responda positivamente a una petición de este tipo y se apresure a dictar la orden de congelación.

Se puede en este contexto seguir una de las vías de congelación señaladas *supra* (por medio de la Comisión de Análisis Financiero, o en virtud de una autorización para la presentación de cargos, dictada por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Túnez, a solicitud del Procurador General del Tribunal de Casación de Túnez).

La legislación tunecina concede al Estado amplios poderes en relación con la interposición de acusación pública y su práctica, ya que el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal autoriza al Procurador de la República, aun en el caso de una demanda que no contenga suficiente motivación o justificación, a pedir la apertura de una investigación por medio de un juez de instrucción para que presente cargos o dicte, si es necesario, medidas contra una persona concreta. Puede, en todos los casos, recurrir a la petición de congelación presentada por un Estado extranjero para autorizar la apertura de una instrucción preliminar que permita al juez de instrucción emitir al respecto un mandamiento de congelación de bienes de un sospechoso a la espera de que concluya la instrucción.

1.2.5 Uso del territorio del Estado en actos terroristas

Consúltese el artículo 61 del Código Penal mencionado *supra*, relativo al ataque contra la seguridad externa del Estado, y el artículo 131 de ese mismo Código, relativo a la asociación para delinquir.

El artículo 61 bis establece que

“se considerará que comete agresión contra la seguridad externa del Estado y se castigará con las penas establecidas en el artículo 62 de la presente Ley a todo ciudadano tunecino o extranjero que:

- Intente de cualquier forma atentar contra la integridad del territorio tunecino.
- Establezca contactos con cómplices de un Estado extranjero con el fin de causar —o que resulten en— daños para la posición de Túnez desde el punto de vista militar o diplomático.”

Por lo que respecta a los requisitos en virtud de los cuales se consideran delitos los actos terroristas cometidos en otros Estados, consúltese el artículo 61 del Código Penal. El artículo 62 bis establece que “se aplicarán las penas estipuladas en este artículo cuando el acto se cometa contra un Estado que esté vinculado al Estado tunecino en virtud de una alianza o un instrumento internacional equivalente”.

Por lo que respecta a la legislación que Túnez se propone promulgar, el proyecto de ley relativo al apoyo a los esfuerzos internacionales de lucha contra el terrorismo tiene por objeto impedir el uso del territorio de la República como base de retaguardia desde la que apoyar a las personas u organizaciones o actividades que guarden relación con delitos terroristas, o la comisión o facilitación de la comisión

de delitos terroristas contra otro Estado o contra sus ciudadanos o para la realización de actos preparatorios a dicho efecto.

El artículo 13 del proyecto de ley, a este respecto, considera delito la adhesión a cualquier organización o pacto, cualquiera que sea su forma o el número de sus miembros, que adoptase, aun de forma casual o circunstancial, el terrorismo como medio para la realización de sus fines, o recibiese adiestramiento militar, dentro de territorio de la República o fuera de él, con el fin de cometer un delito terrorista fuera o dentro del país.

Igualmente, los artículos 14, 15 y 18 del proyecto de ley, a este mismo respecto, consideran delito la utilización del territorio de la República para preparar o adiestrar a una persona o grupo de personas a los fines de cometer un acto terrorista dentro del territorio de la República o fuera de él, o el uso del territorio de la República para la comisión de un delito terrorista contra cualquier otro Estado o contra sus ciudadanos, o la realización de cualesquiera actos preparatorios a los fines señalados, entre ellos la habilitación de un local para que se reúnan los miembros de la organización o pacto, o las personas que tienen relación con delitos terroristas, o la prestación de ayuda para darles refugio o esconderles, o la realización de actos con los que garantizar su escapatoria o permitir que no sean descubiertos o castigados, o el aprovechamiento del producto de sus actos.

Los artículos 16, 17, 19 y 20 del proyecto de ley otorgan la calificación de delito a otras formas de apoyo como la entrega de armas, explosivos o municiones u otros enseres, equipos o dispositivos semejantes a una organización, pacto o personas que tienen relación con delitos terroristas, la puesta de las propias capacidades y experiencia a su servicio, la difusión o provisión de datos con fin de asistirles, la entrega de donaciones y la recaudación de bienes, la ocultación o facilitación de la ocultación del origen real de los bienes muebles e inmuebles o los ingresos o ganancias de dichas personas, la aceptación de depósitos bajo nombre ficticio o su incorporación al circuito financiero.

En la esfera de la aplicación, los servicios de aduanas tienen por misión adoptar todas las medidas convenientes para ejecutar las disposiciones que figuran en las leyes nacionales y los convenios internacionales ratificados, y se esfuerzan por ejecutar las recomendaciones y las resoluciones derivadas de los organismos y organizaciones internacionales, especialmente la Organización Mundial de Aduanas, y, en concreto, mediante cooperación administrativa mutua entre las administraciones de aduanas. A este respecto, es de observarse que esta organización aprobó en sus dos periodos de sesiones celebrados en junio de 2002 un proyecto de acuerdo relativo a la "protección y garantía de la cadena logística del transporte internacional" (adjunto). Es un proyecto presentado por los Estados Unidos de América a fin de hacer frente al terrorismo tras los sucesos del 11 de septiembre de 2001.

Considerando que la aplicación de esta resolución exige medios humanos y materiales, contar con tecnologías modernas de intercambio electrónico de datos, mejorar las capacidades en materia de aduanas y elevar el nivel de desempeño, algo que no está a disposición de todas las administraciones concernidas, la Organización y los Estados miembros de la misma trabajan para establecer una base sólida de instrumentos, bases de datos y medidas unificadas para aplicar la mencionada resolución.

A ese respecto, la organización de aduanas tunecina sigue de cerca estas operaciones y trata de aprovechar las tecnologías modernas para supervisar el movimiento comercial internacional y prevenir actos ilícitos en la esfera aduanera, y ello a través de:

- i) El uso de sistemas de vigilancia de contenedores mediante rayos X;
- ii) El intercambio electrónico de datos entre los diferentes agentes que intervienen en el comercio exterior;
- iii) El uso de técnicas modernas en la esfera preventiva y de evaluación de riesgos;
- iv) La cooperación con las autoridades de seguridad para asegurar las fronteras nacionales mediante equipos mixtos de fuerzas especiales (especializados en explosivos y estupefacientes), concentrados en los puntos de cruce terrestre, aéreos y marítimos;
- v) Cooperación con las autoridades competentes (la Guardia Nacional y la Marina de Túnez) para vigilar la faja costera y las aguas jurisdiccionales tunecinas y hacer frente a la migración clandestina y a todo aquello que suponga amenazas para la seguridad.

Túnez se esfuerza por adoptar las medidas necesarias en los plazos señalados (1° de julio de 2004) con el fin de introducir y promulgar las enmiendas introducidas en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.

También sigue cuidadosamente las tareas de la Organización Mundial del Trabajo dirigidas a enmendar el Convenio Internacional 108 sobre el documento de identidad de la gente del mar.

1.2.6 Vigilancia de fronteras:

Desde el 10 de diciembre de 2002 se ha emprendido de forma progresiva la adopción de un régimen de lectura electrónica de pasaportes extranjeros digitalizados a nivel de las comisarías y direcciones provinciales de la policía de fronteras.

Los sistemas de vigilancia de pasaportes electrónicos se concentran según la prioridad en que esté clasificada la dependencia fronteriza, tomando en cuenta:

- i) El volumen de movimiento de entrada y salida a través de los aeropuertos nacionales internacionales y la protección de las personas que llegan a Túnez;
- ii) El carácter complicado de la franja fronteriza occidental, especialmente debido al aumento del terrorismo en algunos Estados vecinos;
- iii) La importancia del movimiento de cruce a través de Ras al-Yadir (aproximadamente 15.000 viajeros diarios) y la problemática que representan algunas nacionalidades, especialmente africanas;
- iv) La importancia de los puertos de Túnez y de la Goulette, en donde amarran buques tunecinos y extranjeros, así como cruceros de placer, y el gran movimiento de tráfico.

En fecha próxima se equiparán todas las dependencias de aduanas restantes con sistemas de inspección electrónica de pasaportes.

1.3 En relación con la protección del sistema económico y financiero

1.3.1 El proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen integral para lograr la transparencia en las transacciones financieras, garantizando que nuestro sistema económico y financiero no se utilice para financiar a personas, organizaciones u actividades que guarden relación con delitos terroristas. Gira en torno a los siguientes ejes:

- i) El establecimiento de normas de rendición mínima de cuentas y normas de diligencia debida, de obligatorio cumplimiento para todas las entidades jurídicas, entre ellas las asociaciones sin ánimo de lucro, con el fin de que no se utilicen como tapadera en la financiación del terrorismo. Recordemos entre ellas especialmente la necesidad de conocer al cliente antes de la transacción e impedir el uso de cuentas numeradas en las transacciones financieras de origen desconocido;
- ii) La creación de un régimen de vigilancia de las operaciones y transacciones sospechosas e inhabituales, y su declaración;
- iii) El establecimiento de un régimen de congelación inmediata de fondos para el caso de transacciones sospechosas;
- iv) La creación de la Comisión de Análisis Financieros en el seno del Banco Central.

a) Por lo que respecta a los criterios adoptados para supervisar las operaciones y transacciones sospechosas o inhabituales, la legislación tunecina, teniendo en cuenta que las vías y métodos utilizados para financiar el terrorismo y ocultar bienes pertenecientes a personas, organizaciones u actividades que guarden relación con delitos terroristas se encuentran en continuo desarrollo, decidió adoptar un régimen flexible, tratando de evitar incorporar dichos criterios al núcleo del texto del proyecto de ley y remitirse al respecto a los textos dispositivos.

El artículo 80 del proyecto de ley encomienda a este respecto a la Comisión de Análisis Financieros la promulgación de los principios orientativos necesarios para permitir a las instituciones financieras bancarias y no bancarias supervisar las operaciones y transacciones sospechosas e inhabituales y declararlas. Igualmente, el artículo 77 de dicho proyecto de ley autoriza a las entidades encargadas de la supervisión de las instituciones señaladas y a los profesionales sometidos a la obligación de declarar a establecer programas y medidas óptimas de aplicación para luchar contra los delitos de financiación del terrorismo y blanqueo de dinero y hacer un seguimiento del grado de cumplimiento de sus obligaciones en materia de aplicación de dichos programas y medidas.

Una de las ventajas de este régimen flexible es la posibilidad de acompasar continuamente los criterios de supervisión de operaciones y transacciones sospechosas e inhabituales y su pertinencia a los nuevos métodos empleados para financiar el terrorismo y ocultar los fondos de personas y organizaciones que guardan relación con delitos terroristas.

b) El artículo 85 del proyecto de ley impone la obligación de declarar inmediatamente las transacciones y operaciones sospechosas e inhabituales que suscitan sospechas de estar vinculadas de forma directa o indirecta con la financiación de personas, organizaciones o actividades que guardan relación con delitos terroristas, al resto de las instituciones financieras bancarias y no bancarias y a los

profesionales capacitados en virtud de su profesión para realizar operaciones o transacciones financieras que conlleven movimiento de capitales, para supervisar estas operaciones o transacciones o para ofrecer asesoramiento al respecto.

Cuando se adoptó esta redacción se guardó extremo celo en evitar las enumeraciones exhaustivas, y se procuró adoptar una formulación general que abarcase diferentes profesiones que guardan relación con la esfera financiera, entre ellas los expertos contables, los asesores financieros, los abogados, los *adules* (o notarios islámicos), los agentes inmobiliarios y otro tipo de profesionales relacionados.

c) El proyecto de ley alienta, por una parte, a cumplir con la obligación de declarar las operaciones y transacciones sospechosas e inhabituales, mediante la reafirmación de la norma relativa a la imposibilidad de entablar demanda contra cualquier persona jurídica o natural por haber cumplido con la obligación señalada de buena fe, y lo considera equivalente en cuanto a quebrantamiento de dicha obligación. Por otra parte, impone penas de prisión de uno a cinco años y multa de 5.000 a 50.000 dinares tunecinos para cualquiera que incumpliese esta obligación.

d) Se ha creado, en virtud del mencionado proyecto de ley, en las dependencias del Banco Central de Túnez, una comisión encargada del análisis financiero que se llama “Comisión Tunecina de Análisis Financieros”, y que está compuesta por una dependencia de asesoramiento, una célula operativa y una secretaría general.

Las tareas de esta comisión consisten básicamente en:

- i) Promulgar principios orientativos necesarios para permitir a las instituciones financieras bancarias y no bancarias supervisar las operaciones y transacciones sospechosas e inhabituales y declararlas;
- ii) Asistir en el establecimiento de programas que tengan por objeto impedir el uso de vías financieras ilegítimas y prevenir la financiación del terrorismo y el blanqueo de dinero;
- iii) Prestar asistencia en actividades de investigación, formación y estudio, y en general, en todas las actividades que guardan relación con su esfera de intervención;
- iv) Recibir declaraciones sobre operaciones y transacciones sospechosas o inhabituales a fin de analizarlas y, en caso necesario, autorizar al declarante la congelación de fondos objeto de la declaración de forma provisional, y su colocación en una cuenta provisional hasta que finalicen sus tareas;
- v) Establecer el alcance o contenido de estas declaraciones a la luz de las investigaciones realizadas anteriormente, y ello:
 - Autorizando al declarante para que continúe realizando la operación o transacción que suspendió de forma provisional y levantando la congelación de los bienes objeto de declaración, cuando no se confirmase la sospecha existente al respecto;
 - Transfiriendo el resultado de los trabajos con toda su documentación, inmediatamente, al Procurador de la República, a fin de que evalúe su contenido, en caso de que las investigaciones confirmasen la sospecha existente respecto de la operación o transacción objeto de la declaración.

vi) Representar a diferentes entidades y dependencias competentes en esta esfera en los planos nacional e internacional y gestionar los contactos entre ellas;

vii) Pedir ayuda a homólogos en el extranjero con los que existe una vinculación mediante acuerdos de cooperación, y acelerar el intercambio de datos financieros con éstos homólogos, de forma que ello permita disponer de alerta temprana en relación con delitos terroristas y evitar su comisión.

e) El artículo 3 del proyecto de ley aborda disposiciones comunes a la lucha contra la financiación del terrorismo y a la represión del blanqueo de dinero.

El proyecto adoptó una definición amplia del concepto de blanqueo de dinero, que no incluye los delitos de estupefacientes sólo, como es el caso en relación con algunas leyes similares, sino que abarca todos los delitos graves que considera la ley falta o delito, es decir, los delitos que se castigan con penas de detención por período igual o superior a 16 días, incluidos los delitos terroristas.

Considerando que normalmente los bienes objeto de delitos de blanqueo de dinero son procedentes de fuentes ilícitas, en tanto que la financiación del terrorismo comúnmente se realiza mediante donaciones y cooperaciones de origen lícito, fue imprescindible tener en cuenta este hecho y considerar delitos la donación o la recaudación de fondos en beneficio de personas, organizaciones o actividades que guardan relación con delitos terroristas, o su ocultación, gestión o incorporación al circuito financiero, independientemente de la legitimidad o falta de legitimidad de su origen.

Por consiguiente, el proyecto de ley obliga a las instituciones financieras bancarias y no bancarias y a los profesionales señalados *supra*, a declarar inmediatamente por escrito a la Comisión Tunecina de Análisis Financieros, todas las operaciones y transacciones sospechosas o inhabituales que susciten la sospecha de estar vinculadas directamente con bienes procedentes de actos ilícitos que la legislación considera delitos o faltas, o de financiar personas u organizaciones que guardan relación con delitos terroristas.

Queda claro de todo ello que la obligación de declarar no se limita al blanqueo de dinero procedente de delitos relativos a estupefacientes tan sólo, sino que abarca todos los delitos graves de otro tipo, además de los bienes procedentes de operaciones y transacciones que se sospeche estén vinculadas con la financiación de personas naturales o jurídicas que guardan relación con delitos terroristas, indiferentemente de la legitimidad o ilegitimidad de su origen.

1.3.2 Ya se reafirmó en nuestro informe anterior que no existe en Túnez ningún régimen alternativo de transferencia de bienes, ya que se considera que esta función es exclusiva de las instituciones de préstamo y del Servicio Nacional de Correos (sírvase consultar a este respecto el informe de Túnez de fecha 30 de agosto de 2002 (S/2002/1024)).